

# CREACIÓN DE UNIDAD EJECUTORA PARA ATENCIÓN DE OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN DE EDIFICIOS ESCOLARES

LEY N.3107  
RIO GALLEGOS, 26 de Noviembre de 2009  
Boletín Oficial, 22 de Diciembre de 2009  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPZ0003107

## Sumario

Cultura y educación, establecimientos educacionales, mantenimiento del edificio, tareas de mantenimiento, construcciones escolares, Derecho laboral

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

**Artículo 1.-** CRÉASE en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, bajo la dependencia del Consejo Provincial de Educación, la Unidad Ejecutora para la Atención de Obras de Mantenimiento y Refacción de Edificios Escolares.

**Artículo 2.-** La Unidad Ejecutora estará presidida por el Presidente del Consejo Provincial de Educación, quien ejercerá el cargo de Coordinador General, el que queda facultado a dictar su propio reglamento, conforme a las facultades conferidas en el Artículo 61 y 62 de la Ley 2411.

**Artículo 3.-** Los fondos para la atención de la Unidad Ejecutora creada por el Artículo 1, se integrará con los siguientes recursos: a) Nota de Redacción: Derogado; b) Las subvenciones o aportes de la Nación, Provincia o Municipalidades y/o de otros organismos públicos o privados; c) Los que se le asignen en la Ley de presupuesto para su funcionamiento; d) Las donaciones o legados de particulares.

**Artículo 4.-** En el caso de que no se llegara a recaudar el monto previsto en la Ley de presupuesto conforme con el inciso a) del artículo anterior, el Poder Ejecutivo Provincial, queda facultado a transferir fondos de la cuenta Rentas Generales de Provincia para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 5.-** FACÚLTASE a la Unidad Ejecutora creada en el Artículo 1, a operar en el Banco Provincia de Santa Cruz Sociedad Anónima, una Cuenta Corriente cuya denominación será "Unidad Ejecutora para la Atención de Obras de Mantenimiento y Refacción de Edificios Escolares", donde serán recepcionadas las transferencias automáticas correspondientes al porcentaje estipulado en el inciso a) del Artículo 2 y otros aportes que pudieren corresponder, y su manejo estará a cargo del organismo que determine la reglamentación y sujeto a los controles que establece la Ley 760 de Contabilidad o quien la reemplace.

**Artículo 6.-** El Poder Ejecutivo Provincial, deberá disponer por donde corresponda, se transfieran los fondos necesarios para cubrir con los compromisos asumidos con cargo a la Ley 2070 hasta el 31 de diciembre de 2009 e instruir al Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda diligencie el traspaso de las obras que se encuentran en ejecución al 31 de diciembre de 2009.

**Artículo 7.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá asignar personal técnico y administrativo, para la puesta en funcionamiento de la unidad ejecutora creada por el Artículo 1 de la presente Ley, preferentemente aquellos que

cumplieron tareas en áreas técnicas de la Subsecretaría de Obras Públicas.

**Artículo 8.-** DERÓGUENSE las Leyes 2070, 2328 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 9.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**Firmantes**

HECTOR ANIBAL BILLONI-CARLOS MARTIN